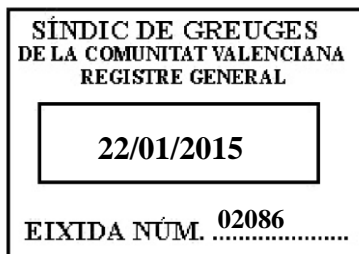




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Orihuela
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Marqués de Arneva, 1
ORIHUELA - 03300 (Alicante)

=====
Ref. Queja nº 1408746
=====

(Asunto: Abstención y recusación. Falta de Respuesta expresa de escrito de 2/05/2014.)

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por Doña (...), en calidad de Presidenta de la Asociación (...).

La autora de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifiesta que en fecha 02/05/2014 presentó ante el Ayuntamiento de Orihuela escrito donde se exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- Que *“El convenio Festividades. –ACM/CONVENIO 3/2012.- APROBACIÓN CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL EXCMO AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA Y LA ASOCIACIÓN (...) 2013/2016.- como bien indica su título aprobado por la Junta de Gobierno Local fue elaborado por el departamento de Festividades que dirige la Concejal Sra. ... siendo en aquellos momentos miembro de la Junta Directiva de la Asociación (...).*

La página web de dicha Asociación señala actualmente como componentes de la misma y de su Junta Central entre otros, a ...

Dicho Convenio crea una comisión para el seguimiento y evaluación del mismo que estará formado por los siguientes miembros: por parte del Ayuntamiento de Orihuela, la Concejal Delegada de Festividades, D^a ...

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 22/01/2015

Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54

<http://www.elsindic.com/>

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regula la abstención y la recusación.

El Sr. Alcalde debe tener en cuenta que se da en D^a ... la circunstancia de tener interés personal en el convenio tan citado, por ser miembro estatutario de la Asociación (...). Y lo es porque así lo establece los estatutos de dicha Asociación y no lo es porque sea la Concejala de Festividades, ya que nunca ha sido NOMBRADA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA para representarlo ante dicha Asociación.

Por lo tanto, recae en dicha Concejala Sra. .. la circunstancia definida anteriormente y por ello debe abstenerse de intervenir en la interpretación del convenio suscrito por el Sr. Alcalde con la Asociación ya citada.”

Nos indicaba la autora de la queja que, a pesar del tiempo transcurrido, no había obtenido respuesta expresa de esa corporación local.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe del Ayuntamiento de Orihuela que, a través del Sr. Alcalde Presidente Accidental nos comunicó en fecha 15/10/2014, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) Por el presente, acusamos recibo de sus comunicaciones (se anexa listado de Quejas, como Doc. N^o 1) solicitando información relativa a los escritos presentados en ese Organismo, por la Asociación (...).

Recabada información de la concejalía competente en virtud del contenido, les informamos que:

- 1. La Asociación (...), autora de las Quejas, ha presentado infinidad de escritos ante este Ayuntamiento durante el presente año, con variedad de contenidos que afectan a diversas áreas municipales y concejalías delegadas; lo que dificulta sobremedida la tramitación de las peticiones, colapsando la gestión administrativa (se adjunta listado recapitulativo de los escritos presentados, doc. N^o 2: a) y b)).*
- 2. Que consta en el Ayuntamiento que dicha Asociación ha mantenido litigio con la Asociación (...), habiendo recaído Sentencia n^o 346/14 de fecha 2 de julio de 2014, en el Recurso de Apelación n^o 124/14 de la Sección 9a de la Audiencia Provincial de Elche, que plantea dudas jurídicas sobre la legitimación de la firmante de los escritos en nombre de la (citada Asociación e incluso, sobre la propia personalidad de dicha Asociación (Se adjunta copia de dicha Sentencia, doc. N^o 3)”.*

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 30/10/2014.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por la promotora de la queja, procedemos a resolver la misma con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo.

En tal sentido debe señalarse que el Art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que: *“el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”*.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley *“el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”*.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO al Ayuntamiento de Orihuela** que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe,

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana